

BOLSA NACIONAL DE VALORES, S. A.
Dirección de Asesoría Legal
AL-062-2013

PARA: José Rafael Brenes Vega, Gerente General
Jorge Iván Ramírez Álvarez, Director de Tecnología de la Información
Gustavo Monge Cerdas, Director de Operaciones

DE: Ricardo Hernández López, Director de Asesoría Legal
Alejandro Vargas Yong, Abogado Asesor

ASUNTO: **Aceptación de macrotítulos firmados digitalmente**

FECHA: 2 de abril del 2013

I. Consulta

Se consultó a la presente Dirección de Asesoría Legal, sobre la posibilidad de que los emisores de valores emitan macrotítulos electrónicos firmados digitalmente y la validez jurídica de la emisión electrónica de este instrumento.

II. Análisis

1. Aceptación de la firma digital

Con la promulgación de la “Ley de certificados, firmas digitales y documentos electrónicos” (Ley No. 8454 del 30 de agosto de 2005), en forma expresa, **se otorga un valor equivalente funcional entre el documento electrónico y el documento otorgado por medios físicos.**

Con esta ley se establece que la utilización de los documentos electrónicos es válida para la tramitación, gestión y conservación de expedientes administrativos, pudiendo únicamente ser inválido si la ley impone la fijación física del trámite.

La novedad es la aceptación de la firma digital como mecanismo válido de asentar y acreditar la voluntad del titular respecto del documento electrónico en que se inserta, en forma idéntica a los efectos de la firma autógrafa respecto de los documentos emitidos de forma física.

En virtud de lo anterior, cabe entender que todo procedimiento o emisión documentaria podrá ser realizado por medios electrónicos, siempre y cuando no sea impedido por ley.

2. La seguridad de la firma digital

Para una empresa como la Bolsa Nacional de Valores, S.A., el uso de firma digital constituye una ventaja respecto de la aceptación de documentos firmados por otros medios o acceso a plataformas por medio de sistemas de autenticación distintos a la firma digital.

Lo anterior, por cuanto el artículo 10 de la ley N° 8454, invierte la carga de la prueba relativa al uso que se haga de este medio de identificación, liberando en este caso a la empresa, de tener que probar el uso ilícito del certificado. **En ese sentido existe una presunción de autoría y responsabilidad de los autores de los documentos electrónicos, firmados a través de firma digital.**

La empresa evitaría cualquier riesgo, en relación con la validez o autenticidad de un documento, tal y como podría ocurrir actualmente al recibir órdenes o documentos por medio de fax, correo electrónico, o inclusive, el acceso a los sistemas por medio de clave o “password”, ya que este tipo de mecanismos no permiten verificar si la persona que suscribe el documento es la que efectivamente debe hacerlo, ni tampoco existe la presunción de autoría, que si otorga la firma digital.

A manera de ejemplo, cabe recordar las múltiples resoluciones, por parte de los Tribunales y la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en relación con los casos de “Internet Banking” o banca electrónica, en la que personas han sufrido la sustracción de fondos de su cuenta de ahorros, debido al acceso ilícito que ha tenido lugar por medio del sitio web de los Bancos demandados. En estos casos, tanto el Tribunal, como la línea jurisprudencial de la Sala Primera de la Corte, han resuelto en el sentido de que los servicios bancarios comerciales dan lugar a relaciones de consumo en las que rige el principio de responsabilidad objetiva establecido en el artículo 35 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472, por ende, en esta clase de fraudes electrónicos, las entidades bancarias solo pueden exonerarse cuando logre probar que el hecho ocurrió como resultado de una circunstancia de fuerza mayor, o cuando medien la culpa de la propia víctima o el hecho de un tercero. Todo lo anterior pudiendo evitarse al utilizar la firma digital, por cuanto la carga probatoria se traslada directamente al titular del certificado.

3. De los macrotítulos

Los macrotítulos son documentos no negociables, emitidos por la entidad emisora, utilizados para la representación, estandarización e inmovilización de emisiones y representativos de los derechos de crédito derivados de los valores en él representados (principal e intereses). Se trata por tanto de documentos de representación y no de ejecución.

Éstos, de conformidad con el artículo 7 del Acuerdo SGV-A-32, deberán contener la siguiente información:

- a) Nombre del emisor.

- b) Emisión a la que se refiere con indicación de los datos de autorización de oferta pública.
- c) Fecha de emisión.
- d) Monto de la emisión.
- e) Número de valores que comprende y nominal de los valores.
- f) Fecha de vencimiento.
- g) Intereses y premios.
- h) Periodicidad y amortizaciones.
- i) Firma de los representantes legales de la empresa.**
- j) Indicación de que se trata de un documento no negociable.

Al no establecerse específicamente la emisión física del macrotítulo o la necesidad de contener la firma autógrafa en el mismo, de conformidad con lo establecido en la “Ley de certificados, firmas digitales y documentos electrónicos”, no existe limitación alguna para que se dé la posibilidad de emitir macrotítulos electrónicos firmados digitalmente.

Sin perjuicio de lo anterior, la CEVAL como entidad encargada podrá recibir dichos macrotítulos electrónicos firmados digitalmente, siempre y cuando cuenten con las mismas formalidades y requisitos que un título físico, exigidos por la ley, los reglamentos y los acuerdos emitidos por la Superintendencia, y hayan sido firmados digitalmente, al amparo de un certificado digital vigente, expedido por un certificador registrado, por las personas con poderes y facultades suficientes para ello, pudiéndose verificar su integridad, así como identificar en forma unívoca y vincular jurídicamente al autor con el documento electrónico.

III. Conclusiones

La recepción de documentos electrónicos firmados digitalmente es obligatoria, en virtud de la promulgación de la ley de certificados, firmas digitales y documentos electrónicos, la cual le otorga una equivalencia funcional y legal a documentos firmados físicamente. Pues legalmente su validez es idéntica a la de los documentos autógrafos.

En ese sentido podrá la CEVAL recibir o pedir macrotítulos electrónicos firmados digitalmente, siempre y cuando estos cuenten con las mismas formalidades y requisitos que el título físico (excepto, claro está, la emisión física), exigidos por la ley, los reglamentos y los acuerdos emitidos por la Superintendencia y además hayan sido firmados digitalmente, al amparo de un certificado digital vigente, expedido por un certificador registrado, por las personas con poderes y facultades suficientes para ello, pudiéndose verificar su integridad, así como identificar en forma unívoca y vincular jurídicamente al autor con el documento electrónico, tal y como se mencionó anteriormente.

Cualquier consulta quedamos a su disposición.

Atentamente,